

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.



Diputacion provincial.

Circular.

Los establecimientos dedicados á la beneficencia pública son de aquellas obras que hacen mas honor á una nacion culta gobernada por su propia representacion. Tan recomendables son esos asilos donde un pueblo liberal y piadoso se ostenta protector de la horfandad, de la indigencia y de la humanidad doliente, que los reglamentos de su buena administracion, y las bases de su fomento y progresiva utilidad han sido siempre objeto de una ley en el sistema de gobierno Constitucional.

Las Cortés extraordinarias del año de 1821 decretaron el reglamento general de beneficencia pública, cuya observancia en que se habia adelantado ventajosamente, cesó en la aciaga época de 1823. Una nueva aurora de libertad brilló sobre España en el año de 1834 y sus destellos luminosos produjeron varias órdenes del Gobierno y disposiciones particulares de las autoridades civiles en las provincias hasta el Real decreto de primero de Julio de 1836 encaminadas todas á el arreglo de un plan de beneficencia acomodado á las circunstancias de aquella época. Se tocó el término de los deseos y de las esperanzas de los buenos Españoles en Agosto del mismo año jurandose la Constitucion política del año de 1812 y el ramo de beneficencia pública ocupó un lugar preferente en el animo piadoso de S. M. la Reina Gobernadora que por su decreto de 8 de Setiembre último se dignó restablecer en toda su fuerza y vigor el reglamento ge-

neral decretado por las Cortés en 1821.

No es dudable que los Ayuntamientos Constitucionales y las Juntas municipales nombradas por los mismos, asi como las parroquiales que lo son por estas, se habran dedicado á la ejecucion de dicha ley con el esfuerzo, é interes que reclama su objeto piadoso y justo, y hasta donde haya alcanzado en cada pueblo la posibilidad de su establecimiento; pero como la Diputacion provincial debe llenar el importante encargo que se le comete por el art. 438 de la misma ley, necesita para ello adquirir un conocimiento exacto del estado de este ramo en la Provincia.

Con tal objeto ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos Constitucionales de la misma que con toda la brevedad posible formen y remitan á la Diputacion una memoria ó relacion circunstanciada de cuanto cada uno haya hecho hasta ahora en observancia del reglamento de beneficencia; de las dificultades que se le opongan, y de los adelantos que prometa en cada pueblo, asi como de los medios de obtenerlos, sin omitir ninguna circunstancia ó noticia que pueda ilustrar á la Diputacion para que esta proponga al Gobierno de S. M. las medidas convenientes al completo establecimiento en la provincia del plan de beneficencia.

La utilidad de estos trabajos en que se interesa la humanidad, la justicia y el buen concepto del Gobierno, los recomienda demasiado para que esta Diputacion pueda dudar de la actividad y exactitud con que los Ayuntamientos se ocuparán de ellos, esmerandose en presentarlos con toda la estension y claridad convenientes á su objeto. Dios guarde á VV. muchos años.

Córdoba 13 de Abril de 1837. = El Presidente, Agustín Álvarez Sotomayor. = Por acuerdo de la Diputación, Juan Colmayo, Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 73.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.

D^a Isabel 2^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.^o No se podrá publicar ningún periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 200 en Granada y Zaragoza, y 100 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sean de los que salen sin periodo fijo. Si lo tubiere determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100 ó de la de 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignación deberá hacerse en el banco Español de S. Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.^o Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados, ó inciertos siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión del papel de la marca del sellado.

Art. 3.^o Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Cefe político: primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.^o El Cefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y sino lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á

instancias del editor, al jurado de acusación, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que certifica si ha ó no lugar á la formación de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.^o Los editores de los periódicos que actualmente salgan á luz, cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.^o En los periódicos son responsables por los abusos que contengan. Primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado, no tenga firma ó no la reconozca su autor ó este no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar. Al pie de cada número de periódico, deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.^o De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen, será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliese sin el nombre de la imprenta ó impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.^o Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citarsele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales solicita para presentarle a disposición del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.^o Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no tra-

ten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero, ó le esclina de llenarlas el jurado. Basta sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor y subsidiariamente. =Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. =Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Yo la Reina Gobernadora =En Palacio á 22 de Marzo de 1837. =A. D. José Landeró.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía Española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de Junio de 1822 por la que las Cortes declararon que el tribunal supremo de justicia debia siempre proceder á la formación de causa contra los magistrados y jueces que aparesiesen infractores de ley, ora adquiriesen los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demás que en la misma se previene.

Art. 2.º Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.º Cuando el tribunal supremo de justicia reciba documentos del Gobierno sin la formación del expediente y consulta del Consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitución, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al gefe político mas autorizado la instrucción del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo en-

carga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formación de causa y á la suspensión de magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaración. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolución en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitución, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Cortes declararon por punto general, que desde el momento de la publicación de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el tribunal de las mismas. Se exceptua el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó las Cortes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo Juez ó Tribunal de cualquiera categoria que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Cortes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el Tribunal que deba continuar el procedimiento, suspendiéndose entretanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder al arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sujetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Cortes, no se estenderá á los que no sean Diputados, si no que respecto de las personas estrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al Tribunal ó Juzgado que sea competente. Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento.

to y dispondeis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de Marzo de 1837. — A. D. José Landero.

Y la trascribo á VV. para su solemne publicación á fin de que lleguen á conocimiento de todos á quienes corresponda su exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Abril de 1837. — Agustín Alvarez de Sotomayor. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Comandancia general.

Comandancia de la izquierda de la línea de Sierra Morena. — D. Donato Goicoechea, Comandante de la columna del Viso-del-Marques, en papel de hoy me dice entre otros particulares lo siguiente. — El 6 del corriente logre derrotar la facción de Orejita Peñuelas, Morago, Gavino &c. en el Pardillo, habiendoles muerto mas de 30, gran porción de caballos y otros efectos cogidos; de modo que puede darse por nula esta facción que había quedado reducida á 100 caballos antes de este último golpe, á consecuencia de los que le di en Aldea del Rey y la Alameda, sin contar con varios parciales por mi constante persecución y creo que á no ser por ella hoy hubiera tenido 400 caballos. Me cabe pues esta satisfacción como único movíl de mis fatigas y desvelos. Queda este arrecife mas transitible, y creo que con unas pequeñas escoltas podrán pasar con seguridad las Diligencias y Correos. No soy amigo de asegurar las cosas hasta no palparlas, pero corre bastante caliente la noticia de que es uno de los muertos en el Pardillo, el cabecilla Morago, cuyo nombramiento de comandante de escuadrón, se me ha entregado por uno de mis soldados; como hallado entre los desvalijados. — Lo que tengo el placer de transcribir á V. S. para su conocimiento y satisfacción de los buenos de esa Provincia, dándole publicidad si lo tubiese por conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Carolina 11 de Abril de 1837 á las once de la noche. — El Capitan de Lanceros de la constitucion Comandante de dicha línea. — Francisco de Paula Ramirez. — Sr. Comandante General de la Provincia de Córdoba.

Lo que se hace saber al publico para su satisfacción. Córdoba 14 de Marzo de 1837. — Calzada.

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Córdoba.

Circular.

El Escmo. Sr. Inspector General de Mi-

licia Nacional del Reino, comunicó á la sub-inspeccion de mi cargo con fecha 14 de Diciembre último la siguiente circular.

Ademas de lo prevenido en los decretos de las Cortes de 16 y 28 de Noviembre que he trasladado á V. S. por mis circulares de 19 del mes anterior y 10 del corriente, relativos ambos al mejor y mas pronto arreglo de la Milicia Nacional, las Cortes en la sesion del 12 del corriente han tenido á bien derogar el artículo segundo y noveno de la ordenanza de 1822 y todos los demas que hacian relacion á la division de la Milicia Nacional en legal y voluntaria; pues verificada una vez la calificacion que previene el artículo primero del decreto de 16 de Noviembre todos los individuos que pertenezcan en lo sucesivo á la Milicia Nacional merecen la confianza de la patria; y ya desaparece la denominacion de legal y voluntaria, no quedando por consecuencia mas que Milicia Nacional Local.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos que á la misma se espresan.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Abril de 1837. — Antonio de la Concha Ceballos. — Sres. presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

En el Juzgado de 1.^a instancia de esta Ciudad y por la Escribania de D. Mariano Muñoz y Sanz se ha sacado á publica subasta por termino de quince dias contados desde el once del corriente, para su venta en el mejor postor la casa señalada con el núm. primero en la calle de Sta. Isabel de los Angeles que está apreciada en 39,827 rs. y gravada con un censo de 11,000 rs. de principal; y para su remate se señalará despues día y hora. Lo que se avisa al publico para que la persona que quiera hacer postura acuda á la referida Escribania.

OTRO.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por la escribania de D. Mariano Muñoz y Sanz se ha sacado á publica subasta, por termino de quince dias contados desde el doce del corriente, el arrendamiento del molino y fabrica de papel situado en la ribera izquierda del Guadalquivir por bajo del puente de esta ciudad. La persona que quisiere hacer postura podrá acudir á dicha escribania, donde se le enterará de las condiciones del arrendamiento.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.